



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Yolanda Arciniegas Ríos
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2023-00030 00
Decisión	Resuelve excepción previa.

Se decide la excepción previa interpuesta por el apoderado de la demandada BANCOLOMBIA S.A, en proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante éste despacho, dentro de la oportunidad procesal debida, el apoderado de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A, con fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso, interpuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, argumentando en lo concreto:

“... Código General del Proceso. Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Ahora revisemos las pretensiones de la demanda:

PRETENSIONES A través de este trámite pretendo que se obtenga sentencia condenatoria que haga tránsito a cosa juzgada y se condene a la entidad demandada así:

- 1. Daño moral recibido en una cifra no menor a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para cada uno de ellos.*
- 2. Daño en relación, por una suma no menor a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).*
- 3. Daño al buen nombre, por una suma no menor a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)*
- 4. Daños materiales que a continuación describo: 4.1 Honorarios de abogados: Tres Millones seiscientos mil pesos (\$3’600.000)*
- 5. El daño material debe ser indexado a la fecha de la condena.*
- 6. A partir de la fecha de la condena en que se deban pagar los montos señalados, solicitamos al Despacho condenar a la demandada a pagar intereses de mora sobre las sumas antes indicadas, de acuerdo con la tasa máxima permitida por Superfinanciera y hasta que se haga el pago efectivo y completo de la condena.*

7. *Se condene al pago de costas y agencias en derecho.”*

A continuación, explicó que las pretensiones están planteadas de manera que no existen pretensiones declarativas, de las cuales se desprendan las condenas que pretende, que no indica cual es la fuente de responsabilidad, si de trata de un delito como la falsa denuncia, de una responsabilidad contractual por despido laboral, de una responsabilidad contractual o extracontractual, de un abuso de derecho, de una responsabilidad derivada del hecho de los terceros partícipes en el proceso, etc.etc, que existe una absoluta indeterminación de las pretensiones, lo que impide en forma absoluta la defensa del demandado.

Seguidamente trae concepto del tratadista Hernán Fabio López Blanco, que expone:

“La pretensión declarativa denominada también pretensión de declaración de certeza constituye la forma más importante de presentar solicitudes a las autoridades judiciales, por cuanto, como bien lo expresa Reimundin “el establecimiento de los contornos del instituto procesal coma se ha reportado por algunos autores como conquista del modelo procesal y su ejercicio como la función más pura del derecho”

La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia determinada relación jurídica respecto de la cual abí certidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el estado.

Es requisito esencial para poder adelantar un proceso con base en una pretensión declarativa, que exista una relación jurídica incierta que, como lo afirma pallares, se origine en una incertidumbre que ha de ser objetiva.”

Concluye arguyendo que existe un yerro al solicitar unas condenas, sin indicar claramente de donde se derivan las mismas, y que el juez supone, y así lo indicó al admitir una demanda de RC extracontractual, que el accionante busca que se declare dicho tipo de responsabilidad, y que lo cierto es que ello no quedó claro en el acápite de pretensiones.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, en la forma dispuesta por el artículo 9º, parágrafo de la Ley 2213 de 2022, oportunidad que aprovechó la actora, para pronunciarse así:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, no señala la existencia de un tipo formal de presentar las pretensiones, simplemente establece que estas deben ser precisas y claras, el decir de fácil entendimiento para el operador judicial, como las partes, sobre todo con el objeto de que puedan ser refutadas, como efectivamente lo hizo la parte pasiva en su

contestación, quien aunque manifestó reiteradamente que no existe fuente de responsabilidad alguna, se pronunció de manera coherente y concreta sobre todas las pretensiones, ...

Que igualmente el despacho admitió la demanda, por lo que se puede entender que consideró que las pretensiones de la demanda se formularon en debida forma; y que la postura interpretativa del dr. López Blanco, no constituye en si misma doctrina probable, situación diferente en relación con la postura de la Corte Suprema de Justicia, que, en diversos pronunciamientos, entre los que destaca la SC 775-2021, estableció:

- “1. El deber del juzgado es interpretar los hechos y las pretensiones de la demanda.
2. Incluso, en caso de encontrarse ante un documento oscuro, este deber incluye el deber de interpretación “el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda” (extracto de la sentencia arriba señalada)

Esto debe ser así por cuanto *“Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (Sentencia SC 775-2021)*

Agregó que para adicionar otras fuentes jurisprudenciales sobre el asunto a decidir y considerando que el argumento esbozado por el apoderado judicial de la demandada corresponde al denominado exceso de ritual manifiesto, es pertinente traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU041-2022, en la que señaló:

53. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”¹. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”² y

no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.”

Remata su disertación aduciendo que no tiene fundamento la excepción presentada, por cuanto la norma no lo exige, y la jurisprudencia ha señalado que no existe una fórmula específica para ello; así como también la prevalencia del derecho fundamental al acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal, y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas dentro del término de contestación de la demanda; tipo este de excepciones, que corresponden a un mecanismo de defensa, orientado a enmendar irregularidades en la presentación de la demanda, y conllevarían a nulidades u otras irregularidades procesales, que imposibilitarían una decisión de fondo.

Conforme a la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca corregir fallas por omisión en que se incurrió al momento del estudio preliminar de la demanda por el juez, y tiene por finalidad el saneamiento inicial del proceso.¹

Así, con la demanda, que es el acto mediante el cual se inicia el proceso, se deben allegar **los requisitos y formalidades** que exige la ley, esto es los presupuestos procesales, indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria, presupuestos que se traducen en demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente²

De los mencionados presupuestos, importa para el caso a estudio, la DEMANDA EN FORMA que consiste en que el aspecto FORMAL de la demanda se acomode en lo general a lo dispuesto en la normatividad procesal, especialmente los art. 82 a 84 del Código General del Proceso, al art. 88 cuando se trata de acumulación de pretensiones; y al art. 371, en caso de reconvención.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores 2016. Pag.948-949

² Corte Suprema de Justicia, cas. Febrero 21 de 1996.-

Tales requisitos formales, son tan importantes para la demanda y el trámite de la misma, que se consagra el recurso de reposición contra el auto admisorio de aquella, cuando falta uno de estos, también se puede formular excepción previa de falta de requisitos formales; pues la demanda es la base, junto con la contestación a la misma, para el desarrollo del proceso judicial y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y es el medio por el cual se hace efectivo el derecho de acción.

Es por ello, que la presentación de la demanda debe realizarse con la mayor claridad, precisión y estudio, pues de su presentación en los términos señalados en la ley, depende que los diferentes estadios procesales que debe transitar durante su trámite, se encaminen hacer efectivo el interés jurídico perseguido.

Entre los requisitos formales de la demanda, encontramos que el artículo 82 numerales 4° y 5°, contemplan:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo anterior significa que las pretensiones de la demanda, así como los hechos en que estás se basan deben expresarse, anotarse, indicarse de forma tal que no haya lugar a dudas acerca de lo que pretende la parte demandante, y el fundamento para ello.

En este caso, la parte demandada consideró que no estaban dadas las condiciones para una demanda en forma, al considerar una falencia en las pretensiones declarativas de las cuales se desprendan las condenas solicitadas; empece lo anterior, este despacho considera, revisada la demanda, que si bien las pretensiones de la demanda no hacen referencia directa a pretensiones cognitivas, es el juez quien definitivamente debe establecerlo con base en los hechos esbozados en la demanda.

Para el Despacho, la demanda se encontró ajustada a las disposiciones legales en cuanto a su forma, al momento de su estudio preliminar; en aquel momento, para el juzgado no quedó duda alguna de los hechos de la demanda, así como de las pretensiones que se fundamentan en aquellos, al punto que al inadmitirse el libelo, no fue necesario hacer ningún requerimiento respecto a dicho acápite; y hoy, volviendo a leer y analizar dicha demanda, a fin de resolver la excepción aquí propuesta, se observa lo mismo, una demanda que en su forma cumple con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, y

que no ofrece ningún reparo en su construcción, pues de la lectura de la demanda en su conjunto, se puede determinar cuales son las pretensiones de la demanda, y a pesar de pueda existir alguna indeterminación en ellas, corresponde al juzgador su interpretación, eso sí, plegándose a los términos del litigio tal como fue planteado.

Ahora, planteó el excepcionante en su escrito, que “supone el juez, y así lo indica al admitir una demanda de RC extracontractual”; a lo cual debe advertir este juzgador, que no, el juez no supone, el juez debe decidir sobre lo que se le diga y lo que se le pruebe en el proceso. Y en este caso, el escrito demandatorio indica en forma **clara y expresa**, que lo pretendido es una demanda en **un proceso declarativo para ser adelantado por la ritualidad del proceso verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual**; así se dijo en el preámbulo de su demanda, y así también se rotuló la misma, como puede verificarse de su contenido, que obra en el expediente digital. (Resalto de este juzgado).

Las pretensiones, tal como preceptúa el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, deben ser expresadas con precisión y claridad, pero su calificación como de conocimiento o económicas lo realiza el juez mediante el estudio de todo el libelo demandatorio, y especialmente confrontando la causa petendi, para de allí determinar con certeza a que hacen referencia las pretensiones; es decir, extraer de todo lo que se le expone en la demanda, y esencialmente en el contenido fáctico de esta, cual es la reclamación que se impetra: declarativa, mero constitutiva o de condena.

La demanda, en lo que a hechos se refiere, es una construcción cronológica de dichos hechos, que deben ser explicados paso a paso, para que pueda ser entendida, explicando los antecedentes inmediatos de estos, para a continuación llegar “a que se debe la demanda”, y de allí determinar a que se encamina.

Y tal como ya se advirtió, así lo encontró el juzgado, una demanda que cumple, no solo con las exigencias indicadas en los numerales 4º y 5º del Código General del Proceso, sino que en toda la parte formal, artículos 82 y siguientes de la normativa en cita, la demanda se halló ajustada a la ley; pues considera este despacho que la misma ofrece claridad y es de fácil entendimiento, tanto en sus hechos como en sus pretensiones, al punto también, que como lo advirtió la parte demandante al descorrer el traslado de la excepción, esta fueron replicadas en forma coherente por la parte demandada.

Así entonces, y conforme a lo analizado, para este despacho es claro que en el caso a estudio la demanda tal como fue presentada inicialmente, cumple con los requisitos de forma que exige la ley; pues además, no existe una formula sacramental que determiné la forma de redacción y organización de la demanda; cada litigante, según su propia formación gramatical

la construye a su estilo. Entonces, siempre y cuando la demanda sea clara, precisa y concreta, no se preste para confusiones, y cumpla con lo dispuesto en las normas para su presentación, es potestativo de cada profesional del derecho, según su forma de redactar, utilizar las palabras y forma que se acomoden a su criterio, y que considere mejor para la presentación de la misma, se reitera, siempre respetando las exigencias de forma indicadas en la ley.

Verificado y analizado como está, que la excepción previa propuesta por la parte demandada, no se configura en este asunto, deberá ser despachada en forma desfavorable, tal como quedó explicado.

Teniendo en cuenta la no prosperidad de la excepción previa que aquí se resuelve, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al excepcionante, y se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo dicho EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada- excepcionante, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Art. 365 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b76023764c0f6d9b8992c2da938f8a97152fbd468adffbcd63ec6cc8e2a18**

Documento generado en 04/09/2023 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>